



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NIMIA MOREL RODRIGUEZ C/  
ACORDADA N° 213/01 Y 223/01  
DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA". AÑO 2001. N° 1128.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NIMIA MOREL RODRIGUEZ C/ ACORDADA N° 213/01 Y 223/01 DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nimia Morel Rodríguez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte, la Sra. Nimia Morel Rodríguez bajo patrocinio de abogado Carlos Alberto Ruffinelli a promover acción de inconstitucionalidad contra las Acordadas N° 213/01 y 223/01 dictadas por la Corte Suprema de Justicia.-----

Alega la accionante que las Acordadas han violentado las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 9, 16, 47, 127, 137 y 257 de la Constitución Nacional, puesto que el nuevo código no habilitaba a la Corte a disponer la formación de tribunales especiales y al dictarse la Acordada la causa: "*Nimia Morel Rodríguez s/ calumnia*" se hallaba en la primera sala y luego la misma fue remitida sin notificación alguna la recurrente a la tercera sala, violando sus garantías constitucionales y privándola del derecho a recusar a uno varios miembros de la tercera sala.-----

La acción no puede prosperar.-----

De las constancias obrantes y de lo alegado por la accionante, se advierte y de manera manifiesta la improcedencia de la acción sometida al análisis de la Sala.-----

No se constata, como es lógico, de qué manera las impugnadas Acordadas pudieron haber causado agravio alguno a la accionante, habida cuenta de que las mismas versan sobre la reglamentación de cuestiones administrativas transitorias para la depuración de causas iniciadas conforme al C.P.P. de 1890 y de las que se iniciaron bajo la vigencia de la Ley N° 1286/98.-----

Por lo demás, cabe señalar que esta vía no es la apropiada para hacer valer sus derechos, sino las que las leyes procesales penales le brindan al efecto, a través de sus respectivos recursos.-----

En conclusión, y atentos a que nos encontramos ante una causa a instancia de parte, y por estas breves expresiones, ya que la cuestión no amerita mayores consideraciones al respecto, corresponde el rechazo de la presente acción por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Nimia Morel Rodríguez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra las Acordadas N°s 213 "*QUE REGLAMENTA LA*

VICTOR MANUEL NUNEZ R.  
MINISTRO

*Dra. Gladys Bareiro de Módica*  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL” y 223 “QUE ACLARA LA ACORDADA N° 213/01”, de fechas 18/05/2001 y 05/07/2001, respectivamente, dictadas por la Corte Suprema de Justicia.-----

Refiere básicamente la accionante que las Acordadas en cuestión han sido dictadas en violación a los Arts. 1, 9, 16, 47, 127, 137 y 257 de la Constitución Nacional, ya que al dictarse la Acordada N° 213/01 el expediente “Nimia Morel Rodríguez s/ calumnia” se hallaba ya sorteado en la Primera Sala, y luego la causa fue remitida a la Tercera Sala sin notificación alguna de la remisión ni de la integración del Tribunal a la recurrente.-----

De la lectura in extenso del escrito presentado por la Señora Nimia Morel Rodríguez no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional. En efecto, la misma ataca las Acordadas N° 213/01 y 223/01 dictadas por la Corte Suprema de Justicia porque supuestamente con ellas se ha dispuesto la formación de tribunales especiales y seguidamente menciona que no fue notificada de la remisión de su expediente a la Tercera Sala ni de la conformación del nuevo tribunal, situaciones que debieron ser impugnadas por las vías procesales pertinentes previstas en la legislación penal.-----

Al respecto, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: “*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...*”.-----

La Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de declarar la inconstitucionalidad de leyes solo cuando éstas sean abiertamente contrarias a la Constitución Nacional, situación que no se observa en el presente análisis. Para reforzar este punto, debemos tener en cuenta lo expresado por el Prof. Dr. Víctor de Santo, “*Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación*”. (De Santo, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, Tomo II, pág. 439).-----

Asimismo, en el caso de autos no se ha acreditado fehacientemente que las Acordadas impugnadas le agraven directamente a la accionante. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*”. (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El “*agravio atendible*” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad debe ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

En consecuencia, y además debido a que las Acordadas N°s 213/01 y 223/01 dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no revisten vicios de inconstitucionalidad que ameriten su inaplicabilidad, opino que corresponde rechazar la presente Acción de inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NIMIA MOREL RODRIGUEZ C/  
ACORDADA N° 213/01 Y 223/01  
DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA". AÑO 2001. N° 1128.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro  
Preopinante, Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que  
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

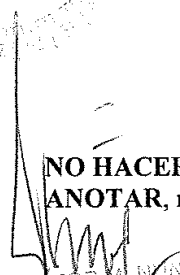
SENTENCIA NÚMERO: 945.-

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

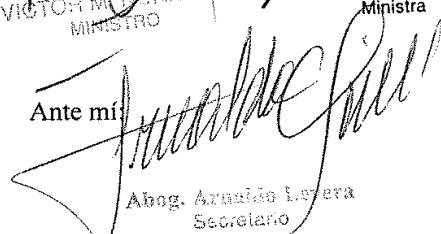
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

